

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00259 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formuló el apoderado de la parte ejecutada contra el auto que en noviembre 4 hogaño dispuso, entre otros a numeral 4, dispuso correr traslado a la ejecutante del medio exceptivo opuesto por el ejecutado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por señalar el recurrente, que en su sentir y, amparado en las leyes procesales que regulan esta materia, la providencia no se ajusta a derecho y mucho menos a la realidad procesal, por las siguientes razones:

No está de acuerdo con que se corra nuevamente traslado de las excepciones a la demandante pues, atendiendo el mandato expreso de los artículos 78, numeral 14 del CGP y 3 del decreto 806 de 2020, al momento de remitir la contestación de la demanda al correo institucional, conjuntamente la envió a la parte demandante tal como se prueba con los anexos que acompañan esta réplica.

Indica que por expresa remisión del inciso final del artículo 285 del C.G.P., *“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*, cuando se resuelva una aclaración, la providencia objeto de ella, podrán interponerse los recursos que contra ella procedan.

En ese sentido, señala que como el auto que reprocha corrigió el mandamiento de pago frente al nombre correcto de la demandada CAROLINA HOLGUIN TAFUR, el camino procesal que, por obvias razones debe abrirse paso es, que el mandamiento de pago sea notificado nuevamente a esa parte de la litis; ello en razón a que ha encontrado nuevos elementos de defensa técnica y con ocasión de lo expresado, interpone recurso de reposición contra el auto de apremio por falta de los requisitos formales de los pagarés adosados como base de esta ejecución.

Señala que el mandamiento ha tenido una aclaración de fondo, pues indicó el nombre correcto de un extremo de la litis, sirviendo así para la debida acogida del principio de identidad entre hechos, pretensiones y partes

Así las cosas, implora que se revoque la providencia reprochada para que en su lugar se abstenga de correr traslado de las excepciones al

actor porque se le estaría otorgando un nuevo término, por otra parte, corra traslado nuevamente de la demanda en virtud de la nueva corrección efectuada al mandamiento de pago.

III. DE LO ACTUADO

La secretaría del despacho corrió traslado a la parte demandante de la inconformidad planteada, tal como consta en la fijación realizada conforme al artículo 110 del código General del Proceso, quien dentro del término legal, lo recorrió manifestando que, “(...) *descorre traslado al recurso de reposición interpuesto, atendiendo el traslado que corrió el despacho, recorriendo el traslado a las excepciones de mérito, y en consecuencia se atiene a lo que el juzgado resuelva respecto de ese punto, ya que si se le corre traslado está en la obligación de recorrerlo. (...)*”.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpa perspicuo que del proveído confutado será excluida la parte final del numeral 4° de dicho proveído, que indicó, “*de las que se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días. (num. 1°, art. 443 del CGP).*”, pues la decisión sobre tal aspecto, va en contravía del ordenamiento procesal, porque revisados los correos electrónicos cruzados entre las partes, se aprecia que la defensa de los demandados efectivamente remitió al demandante en octubre 26 de 2020, copia del escrito por medio del cual da contestación al libelo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

Empero, ha de precisarse que si bien se ordenó correr traslado de la excepción planteada por el extremo pasivo, es claro que el apoderado del ente ejecutante no hizo uso del término concedido en el auto atacado, ya que el término con que contaba la actora para recorrer el traslado de las excepciones venció el 11 de noviembre de 2020, lo que efectivamente hizo el 10 del mismo mes del año que avanza, se itera, sin hacer uso del término que otorgaba el auto censurado, es decir el extremo actor actuó conforme al parágrafo del artículo 9° del decreto en comento,

ante lo cual de acuerdo a la probanza documental obrante en el plenario no hay discusión alguna.

Ahora en lo que atañe a que deba concederse nuevo término a los ejecutados para contestar la demanda en virtud de que en el auto censurado se corrigió el apellido de la demandada, solo baste con señalar que a ello no hay lugar, pues dicha corrección en nada afecta la orden de pago emitida, pues no alteró las sumas de dinero allí ordenadas ni mucho menos las partes en contienda y en el mismo auto se dispuso el envío de documentos al apoderado de los ejecutados, ello sin tener en cuenta que los extremos de la litis han contestado la demanda y la contraparte ha descrito dicha contestación, es decir han actuado conforme al deber legal.

Por lo anterior, sin más que considerar, se excluirá del auto atacado la parte final del numeral 4° del auto censurado en la que se indicó, *“de las que se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días. (num. 1°, art. 443 del CGP).”*, en lo demás dicho auto permanecerá incólume, por tanto, se

V. RESUELVE

EXCLUIR del auto de noviembre 4 de 2020, la parte final del numeral 4° en la que se dispuso, *“de las que se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días. (num. 1°, art. 443 del CGP).”*, en lo demás dicho auto permanecerá incólume.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fa3d469e93a3bc93c4aa587c3a3279ba2b60376d42a394e658b229673e6dc8**

Documento generado en 25/01/2021 04:25:49 PM